Av. El Derby 055, Edificio Cronos,
Torre 3, Piso 6, Oficina 606,
Surco (Lima – Perú)
T +(511) 641-9280

Atlantica Transmisión Sur

ATS.GG.235.2025

Sumilla : Recurso de Reconsideración contra la Decisión COES/D/DO/540-2025.

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (COES):

Atlantica Transmisión Sur S.A. (en adelante, "ATS") con R.U.C. N° 20536742248, inscrita en la Partida Electrónica N° 12512384 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 3, Piso 6, Oficina 606, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Manuel Jesús Mayorga Oré, identificado con D.N.I. N° 45458256 (**Anexo 1-A**); y, por su Apoderada, Melissa Joanne Araneda Guillén, identificada con D.N.I. N° 44551547, según poderes inscritos en la partida registral de la sociedad (**Anexo 1-B**); a ustedes atentamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 36° y 37° del Reglamento del COES[1], así como el numeral 3 del artículo 7° y los numerales 11.1., 11.2 y 11.3 del artículo 11° del Estatuto del COES (en adelante, el "Estatuto"), **INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, comunicada a ATS mediante la **Decisión N° COES/D/DO/540-2025** (en adelante, la "Decisión Impugnada"). de fecha 22 de octubre de 2025. La Decisión Impugnada, a su vez, se sustenta en lo consignado en la Decisión N° COES/D/DO/541-2025, mediante el cual se nos remite el Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-075-2025 (en adelante, el "Informe Técnico").

De esta manera, a través de la Decisión Impugnada, sustentada en el Informe Técnico se decide sobre la Asignación de Responsabilidad por Transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos del Perú[2] (en adelante, la "NTCSE") en el marco del evento EV-075-2025 (en adelante, el "Evento") ocurrido con fecha 26 de agosto de 2025 a las 01:26 h y 05:37 h., respecto a la desconexión de la S.E Poroma 500 kV.

I. DECISIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, comunicada a ATS mediante carta **COES/D/DO/540-2025** notificada con fecha 22 de octubre de 2025.

II. REQUISITOS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPUGNATORIO

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

[2] Aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

A continuación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Estatuto, dejamos constancia del cumplimiento de los requisitos de procedencia de nuestro Recurso de Reconsideración:

2.1. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

La Decisión Impugnada fue comunicada formalmente a nuestra empresa por el COES con fecha 22 de octubre de 2025. En este sentido, cumplimos con interponer el presente Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme se establece en el numeral 11.3 del artículo 11° del Estatuto.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIO CAUSADO POR LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para fines del presente recurso, el agravio que invoca nuestra empresa con relación a la Decisión Impugnada es que esta imputa indebidamente responsabilidad a ATS por los eventos ocurridos en la S.E. Poroma 500 kV el 26 de agosto de 2025, sin haber valorado integralmente la evidencia técnica y documental que demuestra que la falla se originó en instalaciones de titularidad de TRANSMANTARO.

De esta manera, la Decisión Impugnada genera un agravio económico, reputacional y jurídico a ATS al asignarle de forma indebida la responsabilidad por el Evento, sin haber considerado los diversos elementos que evidencian la responsabilidad total de TRANSMANTARO. En consecuencia, el acto impugnado vulnera los principios de verdad material, causalidad directa y motivación suficiente, afectando de manera directa a nuestra representada.

Como consecuencia, se le ha generado un perjuicio económico a nuestra empresa equivalente a USD 151,943.94.

2.3. PRUEBA NUEVA

Adjuntamos en calidad de nueva prueba el siguiente documento:

- Informe Técnico "Eventos Subestación Poroma 500 kV (26/08/2025)" (en adelante, el "Informe Waylla"), elaborado por la Consultora Waylla Proyectos. (**Anexo 1-C**).

III. PETITORIO

Se solicita admitir a trámite nuestro Recurso de Reconsideración, verificando el cumplimiento formal de los requisitos aplicables y se emita pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, conforme a los argumentos desarrollados en los acápites 4.1, 4.2 y 4.3 de la sección IV del presente documento, solicitamos que se modifique lo dispuesto en el DECIDE PRIMERO y DECIDE SEGUNDO de la Decisión Impugnada; y, por tanto, se disponga que ATS no tiene ninguna responsabilidad por los perjuicios ocasionados en el marco del Evento 01.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, conforme a los argumentos desarrollados en el acápite 4.4 la sección IV del presente documento, solicitamos que se modifique lo dispuesto en el DECIDE PRIMERO y DECIDE SEGUNDO de la Decisión Impugnada; y, por tanto, se disponga que, en el marco del Evento 01, COES es responsable por los perjuicios que pudieron haberse evitado si es que hubiese aplicado correctamente el PR-08.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, conforme a los argumentos desarrollados en el acápite 4.5 la sección IV del presente documento, solicitamos que se modifique lo dispuesto en el DECIDE NOVENO de la Decisión Impugnada; y, por tanto, se disponga que TRANSMANTARO es responsable exclusivo del suministro interrumpido en la S.E. Marcobre, en el marco de la ocurrencia del Evento 02.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, conforme a los argumentos desarrollados en el acápite 4.6 la sección IV del presente documento, solicitamos que se modifique lo dispuesto en el DECIDE NOVENO de la Decisión Impugnada; y, por tanto, se disponga que TRANSMANTARO es corresponsable de los suministros interrumpidos en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del referido DECIDE NOVENO, en el marco de la ocurrencia del Evento 02.

El presente Recurso de Reconsideración contra la Decisión Apelada se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

4.1. Descripción del Evento

Mediante la Decisión Impugnada, el COES determinó que el evento EV-075-2025, ocurrido el 26 de agosto de 2025, estuvo compuesto por dos subeventos independientes, ambos registrados en la S.E. Poroma 500 kV, y que tuvieron como consecuencia la desconexión de elementos del SEIN y la interrupción de suministro de energía eléctrica en el área sur del sistema, según se comentan a continuación.

(i) Evento de las 01:26 h:

El COES señala que la falla se originó en algún equipo o celda asociado a la barra "B" de 500 kV de la S.E. Poroma, de titularidad compartida entre ATS y TRANSMANTARO. La falla habría provocado la desconexión de líneas y transformadores vinculados a dicha barra, afectando la continuidad del servicio y ocasionando un desacople parcial del SEIN. En este evento, el COES concluyó que ambas empresas, ATS y TRANSMANTARO, resultaron responsables por la transgresión a la calidad del suministro, asignándoles porcentajes de participación diferenciados según su grado de titularidad en los activos involucrados (16,697 % a ATS).

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

En adelante, nos referiremos a este Evento como **"Evento 01".**

(ii) Evento de las 05:37 h:

Posteriormente, se registró una segunda perturbación en la misma S.E. Poroma, originada en el seccionador de barra "B" SB-5323 de 500 kV, equipo de titularidad de TRANSMANTARO, asociado a la celda de la línea L-5033 (Yarabamba – Poroma). La falla generó una interrupción de 102,25 MW de carga. No obstante, el COES concluyó que la persistencia de la falla se debió a que los ajustes implementados en los relés de protección 51N del autotransformador de Poroma (AUT-5371) - bajo responsabilidad de ATS - no correspondían a lo aprobado en el Estudio de Coordinacion de las Protecciones del año 2022 (AECP 2022), lo que impidió que dichos equipos se desconectaran oportunamente. En consecuencia, el COES atribuyó responsabilidad a ATS respecto de las interrupciones en la S.E. Marcona, S.E. San Nicolás, S.E. El Hierro y S.E. Mina Justa.

En adelante, nos referiremos a este Evento como "**Evento 02**".

4.2. Prueba Nueva: Informe Waylla permite concluir la responsabilidad de TRANSMANTARO y COES sobre las consecuencias del Evento 01

Tal como podrá revisarse en la Prueba Nueva que adjuntamos a nuestro Recurso de Reconsideración, el Informe Waylla abarca el análisis integral de los dos eventos ocurridos el 26 de agosto de 2025 en la S.E. Poroma 500 kV, comprendiendo tanto el Evento 01 (01:26 h) como el Evento 02 (05:37 h). Si bien su énfasis principal recae en el Evento 01 (por haber originado la desconexión de los elementos de 500 kV y las interrupciones de suministro) el informe también examina el Evento 02 para verificar la responsabilidad de ATS o de otro agente.

Así, el Informe Waylla tuvo por objetivo analizar en detalle las causas, secuencia de eventos y desempeño de protecciones durante las contingencias registradas en la S.E. Poroma el 26 de agosto de 2025. El estudio, desarrollado mediante modelación dinámica en PowerFactory DigSILENT, demuestra que, aun si los ajustes de sobrecorriente recomendados por el COES hubiesen sido implementados plenamente, el colapso del área Sur era inevitable debido a la configuración estructural del sistema y la alta dependencia de la transferencia de potencia desde el área Centro a través del corredor de 220 kV (Mantaro–Cotaruse), el cual carecía de capacidad suficiente para sostener la demanda tras la pérdida del enlace de 500 kV.

Asimismo, en el marco del Evento 02, el Informe Waylla confirma que la demora en la apertura de la línea L-5031 (Colcabamba–Poroma), bajo responsabilidad de TRANSMANTARO, afectó la actuación oportuna de la protección del autotransformador AUT-5371, prolongando la falla hasta 6,46 segundos y ocasionando la desconexión en

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

cascada de las subestaciones Mina Justa, Marcona, San Nicolás y El Hierro. Al respecto, desarrollamos este punto en el acápite 4.6.

De igual forma, el Informe Waylla advierte que el COES no aplicó adecuadamente el Procedimiento Técnico PR-08 "*Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN*" (en adelante, el "PR – 08") omitiendo prever el escenario de desconexión de la barra 500 kV de Poroma, pese a los antecedentes meteorológicos (vientos Paracas del 22 de agosto de 2025) que incrementaron el riesgo de falla por contaminación de aisladores.

Tal omisión constituye un incumplimiento de la obligación del COES de garantizar la continuidad del suministro eléctrico ante contingencias previsibles. En consecuencia, la nueva prueba que presenta ATS acredita de manera técnica y documentada que la responsabilidad por las interrupciones en el suministro de Mina Justa (44,220 MW) no corresponde a ATS, sino a TRANSMANTARO, y que incluso el COES habría incurrido en deficiencias de análisis operativo que agravan el error contenido en la Decisión Impugnada.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

4.3. COES no ha analizado que existen diversos factores que permiten concluir que TRANSMANTARO es exclusivo responsable de las consecuencias del Evento 01

Mediante la Decisión Impugnada, el COES ha establecido que algún equipo o celda asociada a la barra "B" de 500 "B" 500 kV de la S.E. Poroma, de titularidad de ATS y TRANSMANTARO, originó el Evento y la consecuente desconexión de los elementos de 500 kV. No obstante, nuestra posición radica en que **el COES debió analizar los diversos factores que permiten concluir que la única empresa responsable del Evento es TRANSMANTARO**, tal como explicamos en las siguientes secciones.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el COES, al no poder aislar el origen de la falla, de modo tal que se asigne responsabilidad individual a uno de los titulares, el COES ha decidido (numeral 2.2.18) que las empresas ATS y TRANSMANTARO resulten responsables por las interrupciones de suministro derivadas del Evento 01, tal como se cita:

> *"En ese sentido, al amparo de la normativa descrita en la presente Decisión y de acuerdo con el análisis del Informe Técnico, se concluye que, al no ser posible identificar a los responsables de las transgresiones a la NTCSE, derivadas del evento ocurrido en la S.E Poroma a las 01:26 h, en aplicación de lo establecido en el inciso ii) letra d) del numeral 3.5 de la NTCSE, resultan responsables las empresas TRANSMANTARO y ATLÁNTICA TRANSMISIÓN SUR por las referidas interrupciones de suministro".*

No obstante, el COES omite en su análisis de atribución de responsabilidades que **sí cuenta con elementos para determinar la responsabilidad completa de uno de los agentes, en concreto, de TRANSMANTARO**. Según se deriva tanto de la propia Decisión Impugnada como del Informe Técnico que sustentó la Decisión Impugnada, existen hasta tres (03) elementos que debieron ser analizados por COES y que evidencian la responsabilidad exclusiva entre TRANSMANTARO y el Evento 01.

De esta manera, es posible afirmar que el COES no ha valorado los elementos o incidentes que permiten claramente determinar que las fallas ocurridas en el Evento 01 deben ser exclusivamente imputadas a TRANSMANTARO y no de manera conjunta con ATS. Dichos elementos están relacionados con fallas posteriores al inicio del Evento 01 producidas en las instalaciones eléctricas de TRANSMANTARO, y que directamente evidencian acciones correctivas tendientes a aminorar y/o reducir los efectos del Evento. Nos explicamos en las siguientes líneas.

(i) Falla del Reactor R-33

En **primer lugar**, según se evidencia en el Informe Técnico (página 84), a las 02:16:18 h, es decir, aproximadamente 50 minutos después del inicio del Evento, TRANSMANTARO "**conectó el reactor R-33 en la S.E. Poroma 500 kV, mediante el cierre del interruptor IN-5136 para regular la tensión en la S.E. Poroma**".

Posteriormente, se desconectó el reactor R-33 debido a actuación del disparo por 87T. El reactor quedó fuera de servicio hasta el 27 de agosto de 2025 a las 17:18 horas, luego de concluir el mantenimiento de limpieza de aislamiento.

Debe advertirse la particularidad de esta secuencia, pues la falla y posterior desconexión del reactor R-33 no solo constituyen un hecho aislado posterior al evento principal, sino que reflejan una continuidad en las anomalías operativas originadas en las instalaciones de TRANSMANTARO.

La necesidad de ejecutar un mantenimiento por limpieza de aislamiento (que mantuvo el reactor fuera de servicio hasta el 27 de agosto de 2025) confirma que la perturbación inicial generó efectos directos sobre equipos bajo titularidad de dicha empresa, revelando un escenario técnico en el que la causa del Evento se vincula estrechamente con condiciones internas de sus equipos. Este elemento, omitido en el análisis del COES, refuerza la relación causal exclusiva entre la falla del sistema de TRANSMANTARO y las consecuencias del Evento 01.

(ii) Falla en el Seccionador SB-5323

En **segundo lugar**, tal como se indica en el Informe Técnico (pág. 97), a las 05:37:33.971 h, "**se produjo una falla monofásica en la fase "R" del seccionador de barra "B" SB-5323, asociado a la celda de la línea L-5033 (Yarabamba – Poroma) de 500 kV en la S.E. Poroma**". Se agrega sobre ello que "**de acuerdo con lo informado por la empresa TRANSMANTARO, titular del equipo, esto se produjo por pérdida de aislamiento debido a condiciones atmosféricas adversas y tensión de operación alrededor de 540 kV**".

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

Nuevamente, la descripción técnica de las acciones posteriores al inicio del Evento 01 evidencia un modo de falla concreto en las instalaciones eléctricas de TRANSMANTARO, aspecto que no ha sido tomado en cuenta para individualizar la responsabilidad sobre la empresa. Al mismo tiempo, fallos similares no se registran en las instalaciones de ATS, siendo por tanto injustificado atribuir responsabilidad a ambas empresas.

Este hecho técnico no solo revela un nexo causal directo entre las instalaciones de TRANSMANTARO y el Evento 01, sino que también descarta la participación o incidencia alguna de equipos pertenecientes a ATS. En tal sentido, la ocurrencia de esta falla y su relación con la barra "B" de 500 kV refuerzan la conclusión de que las consecuencias del Evento se originaron exclusivamente en la infraestructura de TRANSMANTARO, sin que exista fundamento para atribuir responsabilidad compartida.

(iii) <u>Mantenimientos correctivos en sus equipos conectados a la barra "B" desde el 26 de agosto en adelante</u>

En **tercer lugar**, según se aprecia en la Consulta de mantenimientos del COES y el informe "Anexo 512: *Regiones de Seguridad de la Semana Operativa N° 34 del 23 al 29 de agosto de 2025* (citado en la página 15 del Informe Técnico), el 26 de agosto de 2025, con posterioridad al evento, a partir de las 11:50:00, **TRANSMANTARO inició con las labores de mantenimiento correctivo en los equipos conectados a la Barra "B" de la S.E. Poroma 500 kV**, tal como se aprecia:

Tipo	Empresa	Ubicación	Tipo Equipo	Equipo	Inicio	Final	Descripción	PROG
EJECUTADOS	TRANSMANTARO	POROMA	CELDA	CL-5033	26/08/2025 11:50:00	26/08/2025 16:35:00	LIMPIEZA DE AISLAMIENTO CON BARRA B FUERA DE SERVICIO. (R0121567)	F

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

5.4.1. LUNES (12 HORAS) – MEDIA DEMANDA: CONSIDERANDO LA BARRA B DE POROMA 500 KV Y EL TRANSFORMADOR AUT-5371 DE POROMA FUERA DE SERVICIO.

La Región de Seguridad para este escenario con el acople de la SE Derivación cerrado se muestra en la **Figura** 17:

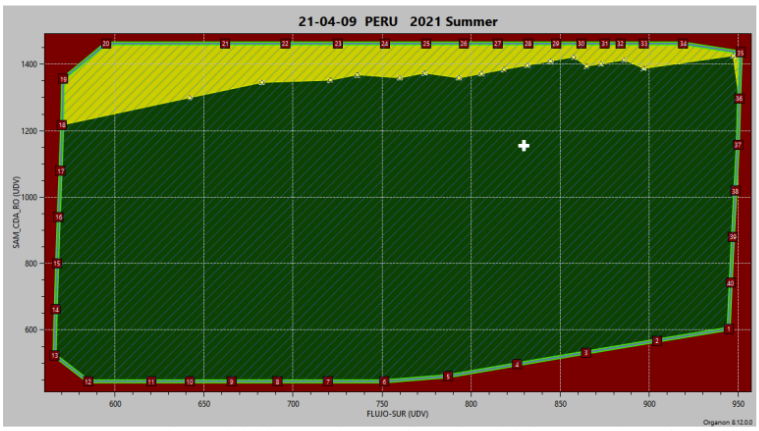

***Figura 17**: Región de Seguridad del Lunes Media Demanda con el acople de la SE Derivación cerrado*

En este escenario se observa una amplia región de seguridad limitada por la sobrecarga de la línea L-2211 ante la contingencia de la línea L-5032 (Chilca CTM - Poroma)

La Región de Seguridad para este escenario con el acople de la SE Derivación abierto se muestra en la **Figura** 18:

Pág. 16

En otras palabras, la vinculación entre el Evento 01 y las fallas en las instalaciones de TRANSMANTARO es tan directa que **el mismo día del evento fue necesario que TRANSMANTARO iniciara mantenimientos correctivos por incluso VARIOS DÍAS**. Reiteramos que ninguna acción correctiva fue necesaria desde el lado de ATS, que no se vio en la necesidad de efectuar mantenimientos no programados para reducir las contingencias generadas por el Evento 01.

No cabe duda entonces de que existen varios hechos que vinculan el Evento 01 y la desconexión de los elementos de 500 kV con las instalaciones de TRANSMANTARO, generando un escenario concreto de atribución de responsabilidad para dicha empresa.

Por lo demás, hacemos presente que, a efectos de adoptar una decisión sobre las atribuciones de responsabilidad, el COES, como entidad sujeta a determinadas obligaciones propias de su personería de derecho público, tiene como deber resolver conforme a los alcances del principio de verdad material.

En esa línea, debe resaltarse que la determinación de responsabilidades en el marco del Procedimiento Técnico N° 40 "Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE" (en adelante, el "PR-40") no exige que el COES cuente únicamente con prueba directa o concluyente sobre el origen físico de la falla, sino que también puede (y debe) efectuar un análisis integral de los hechos indiciarios y concurrentes que permitan arribar a una conclusión verosímil sobre la causalidad del Evento 01. El propio principio de verdad

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

material obliga al COES a evaluar todos los elementos técnicos y contextuales disponibles, aun cuando estos no constituyan evidencia directa, siempre que conduzcan de manera lógica y coherente a una inferencia fundada sobre la responsabilidad de los agentes involucrados.

De ese modo, la valoración de indicios técnicos posteriores al Evento 01
El principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), establece el deber de contrastar sus asunciones con los hechos, generando o disponiendo las actuaciones suficientes para adoptar decisiones bajo convicciones concretas que no dejen lugar a dudas:

> *" 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar* ***todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*** *(...)".*

Bajo los alcances del principio descrito, en tanto la autoridad, en este caso el COES, considere que existen datos adicionales de importancia suficiente como para determinar responsabilidades concretas (asociadas con un deber gravoso de compensación), debe realizar las indagaciones o investigaciones necesarias para obtener dicha información y comprobar su relevancia para el procedimiento. Ello se puede hacer perfectamente considerando la evidencia presentada a través del Recurso de Reconsideración.

En aplicación del principio de verdad material, corresponde que el COES valore la información aportada por ATS para declarar que la causa del Evento 01 no se produjo en instalaciones de ATS; y, por tanto, declarar que TRANSMANTARO constituye el único responsable por el Evento 01 y obligado a efectuar las compensaciones respectivas.

4.4. En el marco del Evento 01, COES debe ser considerado como responsable por las interrupciones que pudieron ser evitadas por incorrecta aplicación del PR - 08

Sin perjuicio de nuestros argumentos desarrollados en la sección anterior y en el supuesto negado de que se determine que ATS y TRANSMANTARO son responsables conjuntos por el Evento 01 y por tanto responsables de las interrupciones de suministro derivadas, solicitamos que se incorpore también al COES como responsable por las interrupciones que pudieron ser evitadas por su incorrecta aplicación del PR – 08.

Primero, de forma previa al análisis concreto del Evento, en el Informe Técnico (página 15), el COES descarta analizar las fallas en la barra bajo los alcances del PR-08. Dicha decisión, tuvo implicancias prácticas, puesto que llevó a que no se efectuasen medidas adicionales sobre las condiciones de la Barra "B" de la S.E. Poroma 500 kV (relacionada con el fallo atribuible a TRANSMANTARO):

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

> 6.5 En relación con el Procedimiento Técnico PR-08 "*Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN*", se debe señalar que, el COES realiza la evaluación de la seguridad operativa del SEIN considerando contingencias simples bajo el criterio N-1, las cuales corresponden a la pérdida de un solo elemento del sistema. En particular, el numeral 6.2 del referido procedimiento establece que:
>
> "*El COES evaluará el efecto de Contingencias simples (N-1) de un conjunto definido de equipos, que se determinará tomando en cuenta su Tasa de Ocurrencia de Falla (para Periodos de Avenidas y Estiaje), y la severidad de las fallas en los mismos. Dichos equipos deben ser elementos de STTN o STTR. El COES a su criterio podrá considerar otros equipos.*"
>
> En ese sentido, el alcance del PR-08 se circunscribe a contingencias individuales en las líneas de transmisión del Sistema De Transmisión Troncal Nacional (STTN) y Regional (STTR), cuya ocurrencia no compromete simultáneamente más de un elemento. Por lo tanto, las fallas en barra no se consideran dentro del conjunto de contingencias N-1, dado que su ocurrencia puede involucrar la desconexión simultánea de múltiples equipos, lo que excede del alcance de análisis previsto en dicho procedimiento.

Fuente: Informe Técnico

Sin embargo, el COES omite que **el propio PR-08** (según se aprecia en los extractos incorporados a continuación) **establece dentro de su ámbito de aplicación, objetivos y reglas, la adopción de medidas de seguridad vinculadas al control, no solo de equipos, líneas y transformadores, sino también de todos los elementos del sistema de transmisión**, tales como la Barra A o B de 500 kV de Poroma:

> **1. OBJETIVO**
>
> Definir los criterios de Seguridad a ser utilizados en la programación de la operación del SEIN en el Corto Plazo y en la Reprogramación de la Operación Diaria. Así como, establecer las consideraciones y metodología para la programación de la operación de Unidades de Generación fuera del Despacho Económico por Seguridad, con la finalidad de garantizar la continuidad del suministro eléctrico en el SEIN, ante posibles Contingencias de elementos de transmisión de Sistemas de Transmisión Troncales Nacionales (STTN) y Sistemas de Transmisión Troncales Regionales (STTR) u otros equipos que, a criterio del COES, requieran ser incluidos ante (i) posibles contingencias; o, (ii) con la finalidad de atenuar o evitar las interrupciones de suministro.

Fuente: PR-08

> 6.2 El COES evaluará el efecto de Contingencias simples (N-1) de un conjunto definido de equipos, que se determinará tomando en cuenta su Tasa de Ocurrencia de Falla (para Periodos de Avenidas y Estiaje), y la severidad de las fallas en los mismos. Dichos equipos deben ser elementos de STTN o STTR. El COES a su criterio podrá considerar otros equipos.

Fuente: PR-08

El deber de evaluar los efectos de las contingencias en este contexto guarda relación con la propia definición del término "Contingencia" que recoge el Glosario del COES,

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

considerándolo como la pérdida de uno o más elementos del sistema de transmisión debido a una falla u otro evento:

> **Contingencia**: Se refiere a la pérdida intempestiva de uno o más elementos del Sistema de Transmisión o Unidades de Generación; así como a la pérdida de bloques de demanda, ocasionada por una falla u otro evento.[18]

De este modo, el COES ha incurrido en un error interpretativo y de aplicación al restringir el ámbito de aplicación del PR-08, llevando con ello a la omisión de medidas que pudieron haber contribuido a la superación inmediata o incluso completa prevención del Evento. Naturalmente, esta omisión implica un nivel de responsabilidad que también debe asumir el COES en el presente análisis.

En efecto, la decisión del COES de excluir la aplicación del PR-08 respecto de las fallas en la barra "B" de 500 kV de la S.E. Poroma que condujo directamente a la falta de evaluación de contingencias que habrían permitido al COES adoptar medidas para mitigar las consecuencias del Evento 01. Dichas acciones, previstas dentro del ámbito de aplicación del PR-08, habrían mitigado o incluso evitado los efectos del Evento 01, al limitar la propagación de la perturbación inicial y preservar la estabilidad local del sistema.

En consecuencia, la omisión del COES en aplicar correctamente dicho procedimiento no constituye un error meramente formal, sino una falla de gestión operativa que tuvo incidencia directa en la ocurrencia y magnitud de los perjuicios derivados del Evento 01. En esa medida, la responsabilidad del COES no puede ser soslayada, puesto que su omisión en la evaluación integral de contingencias interrumpió la cadena de control preventivo del sistema eléctrico.

El COES, en su calidad de coordinador del SEIN, tenía el deber técnico y normativo de prever escenarios de riesgo y activar medidas conforme al PR-08, de modo que su falta de actuación constituye una causa concurrente de los perjuicios generados durante el Evento 01. Por ello, corresponde reconocer un nivel de responsabilidad institucional del COES, derivado de la deficiente aplicación del marco procedimental de seguridad operativa, cuya observancia habría permitido reducir sustancialmente los daños ocasionados a los usuarios y agentes del sistema.

Así, la situación descrita establece un grado de responsabilidad concreto del COES que, cuando menos, debió ser evaluado por el COES, a fin de no afectar el deber de motivación de la Decisión Impugnada. Como es de su conocimiento, la exigencia de una debida motivación constituye un requisito ineludible para determinar la validez de toda decisión que sea emitida en el marco de un Estado constitucional de derecho. Dicha exigencia, derivada del derecho al debido proceso, refleja un principio constitucional implícito en la organización de todo Estado democrático, tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional:

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

> " *En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado de ser el caso* [...]"[3].

Sin perjuicio de ello, como se ha señalado, el deber de motivación de las decisiones no se restringe únicamente a quienes integran la Administración Pública. Al tener fundamento constitucional, dicho deber resulta **exigible respecto de toda decisión que incida de manera directa en la esfera jurídica de las personas**. En tal sentido, constituye una garantía fundamental derivada del derecho constitucional al debido proceso, siendo por ello **aplicable también a las actuaciones decisorias del COES**, como aquellas en las que determina la responsabilidad de determinados integrantes ante alguna transgresión a la NTCSE.

Ello fue reconocido por el propio COES en su pronunciamiento emitido a través de la comunicación COES/D-575-2016, en el marco de la resolución de un recurso de reconsideración interpuesto contra una decisión de la Dirección Ejecutiva, en la cual se señaló lo siguiente de manera expresa:

> *4.3.1 Entre las funciones encomendadas al COES, se encuentra el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, la cual, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, establece que en los casos de transgresiones a la calidad de producto y/o suministro, el COES tiene la función de asignar las responsabilidades que correspondan, así como calcular las respectivas compensaciones, conforme al marco legal aplicable. De esta manera, las decisiones emitidas por el COES tienen una incidencia directa en la esfera jurídica de aquellos Integrantes identificados como responsables de una transgresión a la NTCSE.*
>
> 4.3.2 *La comentada función de asignación de responsabilidad que ejerce el COES es llevada a cabo por esta entidad en estricto respeto de los derechos constitucionales que le asisten a toda persona dentro del Estado constitucional de derecho, inclusive en su calidad de entidad privada. Uno de estos derechos es el referido al debido proceso, el cual tiene como uno de sus principales componentes la motivación debida de las decisiones -sean o no de carácter jurisdiccional-, que constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas.* (subrayado agregado).

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

Lo indicado tiene plena correspondencia en la posición adoptada por el Tribunal Constitucional, quien con ocasión de la sentencia recaída en el expediente N° 04247-2012-PA/TC destacó lo siguiente:

> "[...] *las potestades que se encuentran en la esfera de protección del derecho al debido proceso "no solo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden, en general, contra "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [las que] tiene[n] la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" [...]. Este criterio interpretativo resulta aplicable mutatis mutandis a las personas jurídicas de derecho privado, pues la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, no solo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares por imperio de su artículo 38°* [...][4]*.".* (subrayado agregado).

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que las facultades amparadas por el derecho al debido proceso -entre ellas, la debida motivación de las decisiones- no se restringen exclusivamente a los órganos del Estado con funciones jurisdiccionales, sino que también se extienden a las personas jurídicas de derecho privado, en atención al carácter vinculante que la Constitución posee respecto de los particulares.

De este modo, una vez resaltada la relevancia del deber de motivación en el ámbito tanto público como privado —en atención al impacto que las decisiones de dichas entidades generan en las personas—, resulta necesario precisar el contenido de este derecho.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, ha delimitado el contenido del derecho a la debida motivación, identificando entre sus manifestaciones la denominada motivación indebida derivada de una motivación insuficiente.

Esta se refiere al nivel mínimo de fundamentación exigible, en función de las razones de hecho y de derecho indispensables para considerar que una decisión está debidamente sustentada. En ese sentido, aunque el Tribunal ha precisado que no es necesario responder a cada una de las pretensiones formuladas, "*la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo"*[5].

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, el carácter esencial de la motivación se evidencia en todo acto o decisión que produzca efectos jurídicos en la esfera de las personas, independientemente de su origen público o privado. En este sentido, la

[4] Fundamento N° 7.

[5] Fundamento N° 7.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 2053674224 8

motivación constituye un pilar fundamental de la coherencia del sistema democrático, al erigirse como una garantía básica del derecho de defensa y, en consecuencia, de la tutela efectiva de los derechos. Por ello, toda decisión que incida en la situación jurídica de un tercero debe sustentarse en una exposición clara y razonada de (i) los hechos que la justifican, (ii) la interpretación de las normas pertinentes y (iii) el razonamiento que respalda la conclusión adoptada.

Lo anterior, como se ha indicado, no se ha cumplido en el caso de la Decisión Impugnada, en la que se ha excluido del análisis al propio COES **pese a la existencia comprobada de los hechos que fundamentan su grado de responsabilidad**.

4.5. Solicitamos corregir DECIDE NOVENO (Evento 02)

Sin perjuicio de lo indicado en los acápites anteriores, es importante precisar que ha existido un error en la Decisión Impugnada que debe ser corregido. En efecto, conforme al numeral 2.2.33 de la propia Decisión Impugnada, el COES concluye expresamente que "resulta responsable la empresa TRANSMANTARO por las interrupciones de suministro en la S.E. Marcobre (Mina Justa)", tal como se aprecia:

> 2.2.33 En ese sentido, al amparo de la normativa descrita en la presente Decisión y de acuerdo con el análisis del Informe Técnico, resulta responsable la empresa TRANSMANTARO por las interrupciones de suministro en la S.E. Marcobre (Mina Justa).

Fuente: Decisión Impugnada

Ello tiene relación con la evidencia técnica contenida en el Informe Técnico, en el cual se detalla que la desconexión de la línea L-2083 (Poroma – Mina Justa) estuvo directamente asociada al despeje de la falla en el seccionador SB-5323 de 500 kV, equipo de titularidad de TRANSMANTARO, tal como se aprecia:

> Por otro lado, durante el evento se registraron condiciones para la apertura de la línea L-2083 (Poroma – Mina Justa) de 220 kV en la S.E. Mina Justa, la cual se produjo en un tiempo de 814 ms. En consecuencia, la desconexión de dicha línea, que originó la interrupción de suministros por un total de 44,22 MW, estuvo directamente asociada al despeje de la falla en el seccionador de barra "B" SB-5323 de la S.E. Poroma 500 kV, equipo de titularidad de la empresa TRANSMANTARO

Fuente: Informe Técnico

Esta precisión es de suma relevancia, pues identifica inequívocamente que el suministro interrumpido de Mina Justa (MCB – Mina Justa, potencia interrumpida 44,220 MW) corresponde a una falla originada en instalaciones bajo responsabilidad de TRANSMANTARO.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

No obstante, al momento de emitir la parte resolutiva, específicamente en el "DECIDE NOVENO" de la Decisión Impugnada, el COES atribuye la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE a ATS incluyendo dentro del cálculo de potencia interrumpida precisamente el suministro de MCB – Mina Justa (44,220 MW), tal como se aprecia:

Evento del 26.08.2025 a las 05:37 h:

NOVENO: Asignar responsabilidad a la empresa ATLÁNTICA TRANSMISIÓN SUR, por las transgresiones a la NTCSE, en lo referente a interrupción de suministros, que se muestran a continuación.

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	MCB-MINA JUSTA(MINA JUSTA)	44,220	05:37:34	06:39:00	61,43
			07:02:00	07:54:01	52,02

Fuente: Informe Técnico

Esta inconsistencia entre la motivación técnica y la determinación final evidencia un error material y lógico en la asignación de responsabilidad, pues se transfiere a ATS un efecto derivado de una falla cuyo origen fue reconocido previamente como atribuible a TRANSMANTARO. De esta manera, el propio COES incurre en contradicción interna dentro de la misma Decisión, infringiendo el principio de congruencia y el deber de motivación.

En consecuencia, corresponde que el COES rectifique la Decisión Impugnada, excluyendo del cálculo de interrupciones imputadas a ATS el suministro correspondiente a MCB – Mina Justa (44,220 MW), y atribuyéndolo correctamente a TRANSMANTARO, conforme a lo señalado en el numeral 2.2.33 y al sustento técnico del Informe Técnico.

La corrección de este error resulta indispensable para asegurar la coherencia interna de la Decisión y la aplicación adecuada del principio de causalidad directa, que exige vincular la responsabilidad con el agente titular del equipo en el que se origina la falla. En caso contrario, se estaría manteniendo una imputación carente de fundamento técnico y jurídico, que distorsiona el cálculo de compensaciones y ocasiona ilegalmente un perjuicio económico a ATS.

4.6. Prueba Nueva: Informe Waylla evidencia que algunos suministros interrumpidos en el marco del Evento 02 deben ser asignados conjuntamente con TRANSMANTARO

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Nueva Prueba presentada por ATS en el presente Recurso de Reconsideración, demuestran que determinados suministros interrumpidos en el marco del Evento 02 corresponden también ser asignados como corresponsable a la empresa TRANSMANTARO.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

En estricto, el Informe Waylla evidencia que, de haberse producido el disparo oportuno de la línea L-5031 dentro de los tiempos correspondientes a la zona 2, el autotransformador de Poroma habría podido arrancar correctamente, evitando así la actuación de la protección de respaldo de Cahuachi, la cual finalmente operó a los 6461 milisegundos debido a la omisión de desconexión del autotransformador AUT-5371.

En consecuencia, a partir de lo indicado en el Informe Waylla, puede concluirse que, si tanto los autotransformadores de Poroma como la línea L-5031 hubieran actuado conforme a lo esperado, la subestación de Cahuachi no habría tenido necesidad de desconectar.

Lo anterior se sustenta en que, mientras la línea L-5031 permanecía aportando corriente a la falla, el relé del autotransformador AUT-5371 no registraba arranque. Tal comportamiento se aprecia en la figura siguiente, donde se observa que el arranque del relé del AUT-5371 ocurre recién después de la desconexión de la L-5031:

P	26/08/2025 05:37:38:331	W2 TEF START	Off
P	26/08/2025 05:37:36:665	W1 TOV START	Off
P	26/08/2025 05:37:36:660	GEN START N	On
P	26/08/2025 05:37:36:656	W2 TEF START	On
P	26/08/2025 05:37:36:634	GEN START N	Off
P	26/08/2025 05:37:36:631	W2 TEF START	Off
P	26/08/2025 05:37:36:056	W1 TOV START	On
P	26/08/2025 05:37:35:344	GEN START N	On
P	26/08/2025 05:37:35:340	W2 TEF START	On
P	26/08/2025 05:37:35:334	GEN START N	Off
P	26/08/2025 05:37:35:331	W2 TEF START	Off
P	26/08/2025 05:37:35:327	GEN START N	On
P	26/08/2025 05:37:35:323	W2 TEF START	On
P	26/08/2025 05:37:35:300	GEN START N	Off
P	26/08/2025 05:37:35:298	W2 TEF START	Off
P	26/08/2025 05:37:35:294	DRB#-INPUT28	Off
P	26/08/2025 05:37:35:290	W1 TOC START	Off
P	26/08/2025 05:37:34:850	GEN START N	On
P	26/08/2025 05:37:34:848	W2 TEF START	On
P	26/08/2025 05:37:34:844	DRB#-INPUT28	On
P	26/08/2025 05:37:34:840	W1 TOC START	On
P	26/08/2025 05:37:34:834	GEN START N	Off
P	26/08/2025 05:37:34:833	W1 TIECB OPEN	On
P	26/08/2025 05:37:34:831	W2 TEF START	Off

Fuente: Informe Waylla

Sin perjuicio de lo indicado, al respecto, nos remitimos a los argumentos adicionales desarrollados en el Informe Waylla sobre este acápite.

De esta manera, conforme a lo desarrollado en el Informe Waylla, los suministros interrumpidos en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del DECIDE NOVENO de la

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248

Decisión Impugnada deben ser también asignados a TRANSMANTARO como empresa responsable de su ocurrencia, tal como se aprecia:

Evento del 26.08.2025 a las 05:37 h:

NOVENO: Asignar responsabilidad a la empresa ATLÁNTICA TRANSMISIÓN SUR, por las transgresiones a la NTCSE, en lo referente a interrupción de suministros, que se muestran a continuación.

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	MCB-MINA JUSTA(MINA JUSTA)	44,220	05:37:34	06:39:00	61,43
			07:02:00	07:54:01	52,02
2	MSH-EL HIERRO(BARRA 220 KV)	4,640	05:37:40	06:39:00	61,33
			07:02:00	07:27:00	25,00
3	MSH-JAHUAY(BARRA 10 KV)	0,120	05:37:40	06:30:40	53,00
4	MSH-MINA(BARRA 60 KV)	6,680	05:37:40	06:39:00	61,33
			07:02:00	07:30:40	28,67
5	MSH-SAN NICOLAS(BARRA 1, 2, 3 (13,8 KV))	36,370	05:37:40	06:39:00	61,33
			07:02:00	07:25:00	23,00
			09:40:12	09:45:40	5,47
6	SEA-ACARI(BELLA UNIÓN)	1,500	05:37:40	06:33:48	56,13
7	SEA-AGUA SALADA(CHALA)	2,740	05:37:40	06:36:24	58,73
8	SEA-BELLAVISTA(CHALA)	0,430	05:37:40	06:36:24	58,73
9	SEA-CHALA VIEJO(CHALA)	3,650	05:37:40	06:36:24	58,73
10	SEA-CHALA(BELLA UNIÓN)	0,200	05:37:40	06:33:48	56,13
11	SEA-MANUEL PRADO(CHALA)	0,500	05:37:40	06:36:24	58,73
12	SEA-PLATINOS(BELLA UNIÓN)	1,200	05:37:40	06:33:48	56,13

Fuente: Decisión Impugnada

POR TANTO: Solicitamos que se tenga por presentado el presente Recurso de Reconsideración y se declare **FUNDADAS** la totalidad de nuestras pretensiones conforme a los argumentos desarrollados a lo largo del documento.

OTROSÍ DECIMOS: Que, en calidad de anexos, presentamos los siguientes documentos:

Anexo 1-A.- Poderes de representantes legales de ATS.

Anexo 1-B.- DNI de representantes legales de ATS.

Anexo 1-C.- Informe Técnico "Eventos Subestación Poroma 500 kV (26/08/2025)", elaborado por la Consultora Waylla Proyectos.

Los Anexos antes indicados podrán ser descargados del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1pLm6c3HP6Q9RTKo10SlKVunp8_2V_q7I

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 2053674224 8

Atlantica Transmisión Sur

Lima, 12 de noviembre de 2025

Manuel Jesús Mayorga Oré
Gerente General
Atlantica Transmisión Sur S.A.

Melissa Joanne Araneda Guillén
Apoderada
Atlantica Transmisión Sur S.A.

Registro de Personas Jurídicas Partida 12512384 - 20536742248